

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00473 00

1. La demandante allegó copia del citatorio enviado al demandado Hugo Humberto Giraldo Ochoa, cuando el expediente aún se adelantaba ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra Santander, comunicación que, según la trazabilidad de la empresa de mensajería, se devolvió por la causal dirección errada, documentos que se ordenan incorporar.

2. Como en el auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento del citado convocado, acto que se surtió mediante la publicación realizada el 15 de diciembre de 2019 en el periódico Vanguardia Liberal, según se evidencia en el fl 50 del expediente escaneado, así mismo se allegó la certificación de permanencia en la página web de la referida editorial, a fin de determinar si procede reconocer efectos procesales al referido acto, deberá acreditarse la fijación del emplazamiento en el lugar de acceso al inmueble objeto de expropiación.

3. Se solicita a secretaría verificar si se dedó a disposición del proceso, la suma consignada por concepto de indemnización.

4. Se ordena a secretaría elaborar el oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, con el fin de que se inscriba la demanda ordenada en el auto admisorio.

5. Dada la calidad de entidad pública de la empresa demandante, con apoyo en lo contemplado en el canon 610 del Código General del Proceso, se ordena enterar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para si desean intervenir.

Secretaría gestionará la notificación por el medio más expedito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19acf665f6f1c14affc5fcd1ce0be271d5eb6a0eaa44342b8afda5729610b1d9**

Documento generado en 09/09/2022 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00282 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que el término de traslado de las excepciones perentorias formuladas por el curador ad litem, venció en silencio.

Como se rehízo la actuación anulada en audiencia de 9 de agosto de 2021, se reanuda la presente actuación y para continuar el trámite se dispondrá la práctica de la inspección judicial al predio objeto del proceso y se citará a las partes a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto del litigio, la cual se llevará a cabo a partir de las 8:30 de la mañana del 21 de noviembre de 2022.

2. Convocar a las partes, intervinientes y a sus apoderados, así como también al curador ad litem, a las audiencias, inicial e instrucción y juzgamiento, que se llevarán a cabo de forma virtual el mismo 21 de noviembre de 2022, una vez culmine la inspección judicial.

Tener en cuenta que en la señalada audiencia se efectuará el control de legalidad, interrogatorios de las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Advertir que en caso de no asistir los convocados podrán ser sancionados en la forma legalmente establecida.

3. Pruebas.

3.1. En cuanto a las pruebas pedidas oportunamente por las partes, se tendrán en cuenta las decretadas por auto de 29 de junio de 2021 (pdf. 30), las cuales se recaudarán en la diligencia de instrucción y juzgamiento.

3.2. Respecto a las pruebas solicitadas por el curador ad litem en el escrito de contestación (pdf 93), se dispone:

3.2.1. Decretar el interrogatorio de parte a la demandante.

3.2.2. Ordenar recibir declaración a José Jairo Jácome Abril. Por Secretaría se le citará a la dirección señalada en el escrito de contestación (pdf 93).

3.2.3. Denegar el testimonio del *“administrador (a) que en la audiencia demuestre su calidad de tal, del edificio JUANAMARI P.H.”*, dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 212 del Código General del Proceso en cuanto a indicar el nombre y residencia o lugar donde puede ser citado.

3.2.4. Respecto a la incorporación del certificado de tradición del inmueble, se verifica que no fue aportado por el memorialista.

4. La secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes, intervinientes y el curador ad litem, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que deberán ubicar a las partes y los testigos, en un lugar donde cuenten con servicio de internet y equipo adecuado.

5. Informar de la presente decisión a los señores Jaime Andrés Botero Mantilla, Guillermo Hernando Botero Quinajo y Laura Cristina Botero Mantilla, a través del correo electrónico señalado en el pdf 99.

6. Secretaría de cumpla lo ordenado en el numeral 2.º del auto de febrero del presente año (pdf 89-1), enviando al superior las copias necesarias para surtir el recurso de apelación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd18662bc4249ddc2b40bbe97c5f2ca3b00feba870898f4d849c895d37bb5749**

Documento generado en 09/09/2022 06:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00403 00

A fin de continuar con el trámite del asunto, se convocará a las partes a la audiencia inicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados, a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual el 10 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, y salvo situación especial se hará de forma presencial. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los interesados mencionados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

SEGUNDO: Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

TERCERO: Comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

CUARTO: Enterar de la presente decisión por el medio mas expedito, a los demandados Eyson Armando Vásquez Pedraza, Sandra Jeanneth Ramírez Herrera, Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S., David Jesús Higuera Campos y Luisa Fernanda Jiménez Rodríguez.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf93e8f3cb25a4488e1c900cdc3e2a6f40420c3da8bc429bbdd5d841b86e0ea**

Documento generado en 09/09/2022 06:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00369 00

Se incorpora el certificado de tradición la matrícula inmobiliaria N° 50C-1416176, con la constancia de la inscripción de la demanda.

En consideración a lo señalado en el hecho 3.º de la demanda, se ordena al demandante que en el término de diez (10) días aporte copia de la escritura pública No. 0188 de 4 de febrero de 2006 de la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, enunciada en el numeral 2.º del acápite de pruebas.

Si bien el inmueble objeto de esta litis fue adquirido el 5 de octubre de 2011, esto es, con posterioridad al acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre las partes, se requiere contar con la certeza de haberse efectuado la referida liquidación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b6d6e70286abd4f4414ecb559fb3aef18afeac1b9bca10021864c25246e46b**

Documento generado en 09/09/2022 06:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00308 00

1. Se incorporan las respuestas enviadas por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y Tunja (pdf 11 y 14).
2. Acreditado el embargo de la cuota parte de los inmuebles a los que corresponden las matrículas inmobiliarias Nos. 157-106262 y 157-106263, se decreta su secuestro.

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA MUNICIPAL o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA (REPARTO), y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Designar como secuestre a la sociedad Tecniaceros Ltda. Nit. 900435469-2 con dirección para notificaciones Diagonal 30 No. 7 A-24 de Bogotá D.C., teléfono (601) 2877465, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$350.000.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega.

El comisionado deberá tener en cuenta lo previsto en los numerales 11 y 5º artículos 593 y 595 del Código General del Proceso.

3. Antes de decidir sobre la solicitud de secuestro de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 070-235903, y atendiendo la petición de levantamiento de embargo presentada por la sociedad KA S.A.S., se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, para que en el término de diez (10) días, se sirva informar si la sociedad Electrodiseños S.A., aun figura como titular de derechos respecto del citado bien, teniendo en cuenta que en la anotación No. 2 se halla inscrita la escritura pública No. 738 de 19 de agosto de 2020 de la Notaría Primera de Tunja mediante la cual la mencionada empresa vende sus derechos de cuota en el equivalente al 50% del 100% a KA S.A.S.

Lo anterior, con el fin de determinar si hay lugar a aplicar lo preceptuado en el numeral 7º canon 597 *ibídem*.

Oficiar y tramitar por correo electrónico.

4. Como el embargo decretado sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 070-131851 y 070-131852, no se inscribió por estar cerrados los folios, atendiendo lo peticionado por la ejecutante, se decreta la siguiente medida.

5.1. El embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 072-58890.

5.2. Embargo de la cuota parte que corresponda a los demandados sobre los predios con matrícula 50N-458337 y 50N-565043.

Oficiar a los Registradores de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá Boyacá y Bogotá, zona norte. La interesada gestionará las comunicaciones que se libren para tal fin.

A las anteriores medidas se limitan las solicitadas por la ejecutante en escrito visible en el pdf 15.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600863b76a3e28d4ff6ff04a08df89e47615e83511a2c6a38c5ecebeebde15d2**

Documento generado en 09/09/2022 06:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00212 00

Para los fines procesales pertinentes se tendrá en cuenta que se realizó la inclusión del contenido de la valla en la plataforma Tyba, sin la comparecencia de interesado alguno.

Revisado el emplazamiento a las personas indeterminadas y herederos indeterminados de Islena Vela de Zamudio en la editorial El Espectador, la cual tiene inserta la constancia de permanencia en la página web durante el término legal, se verifica que cumple con los requisitos formales, por lo tanto, se le reconocen efectos procesales.

Para la representación de los citados emplazados, se designa como curadora ad litem a la abogada Leidy Andrea Torres Ávila, portadora de la T.P. No. 228.156 del C.S.J., quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico abogadofabricademandas3@inverst.co, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 942731f321c3bb99a7af2827dd62d8bef215d54e86d17e8c46ea879a1dbef7bf

Documento generado en 09/09/2022 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00171 00

1. Para los fines procesales pertinentes se tiene en cuenta que se realizó la inclusión del contenido de la valla en la plataforma Tyba, sin la comparecencia de interesado alguno.
2. Para la representación de las personas indeterminadas y de los demandados Nidia Consuelo Martín Martín, Valentina Algecira Martín y Jorge Sebastián Algecira Martín, se designa como curador ad litem al abogado Edwin Steven Avendaño Montenegro, portadora de la T.P. No. 325.946 del C.S.J., quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico edwin.avendano@paniaguatoavar.com, o a la calle 107 A No. 11^a-69 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436004a7e22c6496fe0fe557557945c75aeb77c3332418f00935a9a0c85f5b6e**

Documento generado en 09/09/2022 06:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00467 00

Cuad. 1

1. La parte demandante allegó constancia del envío del citatorio (fl. 10 pdf 17) y la notificación por aviso a la demandada (fl. 6 pdf 17 y fl. 19 pdf 19), junto con las certificaciones de entrega emitidas por empresa de mensajería, verificándose que dicho acto quedó surtido el 5 de julio de 2022.

Así mismo, allegó evidencia de la notificación personal realizada al correo electrónico el 18 de abril de 2022 (fl. 5 pdf 19), acto que se entiende surtido el 21 de abril de 2022, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8.º Decreto 806 de 2020.

En ese contexto, se reconocerán efectos al primer acto de enteramiento realizado.

2. La demandada el 1.º de agosto del año en curso, radicó escritos de contestación y excepciones previas, no obstante, son extemporáneos, si en cuenta se tiene que el plazo para radicar defensas venció 19 de mayo último.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación por aviso realizada a la demandada el 1º de julio de 2022.

SEGUNDO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal efectuada a la demandada Paola Andrea Zapata Garzón, bajo las reglas del Decreto 806 de 2020, surtida el 21 de abril de 2022.

TERCERO: No tener en cuenta el escrito de contestación y excepciones de mérito, presentado por la convocada, por extemporáneo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Guillermo Fontalvo Ruíz, como mandatario judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad7404b72e4b7dddfcc5437dd7d7fdf841823ec2340fccfebb632673903b516**

Documento generado en 09/09/2022 06:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00087 00

1. La ejecutante aportó la documental relativa a las gestiones de notificación personal a los correos electrónicos de los convocados Juan Esteban Bolek García y Nadia Andrea García Rodríguez en nombre propio y en representación del menor Lorenzo Bolek García, cuyos mensajes no fueron entregados.

Como en la solicitud obrante en el pdf 29 se informan direcciones de notificación de aquellos, previo a disponer su emplazamiento se deberá agotar la notificación a esos lugares.

2. Revisada la notificación por aviso realizada a la convocada Andrea Bolek, se evidencia que no se le enteró del auto de 14 de enero de 2020 mediante el cual se dispuso su citación en calidad de heredera del demandado Jhon Francis Bolek.

Aunado a ello, se aprecia que el citatorio remitido el 18 de noviembre de 2021 contiene el mismo error, además, se indicó de forma errada el término para comparecer al proceso, por lo que, en aras de evitar futuras nulidades, deberá repetirse ese acto procesal, aun cuando se tuvo en cuenta por auto del pasado 8 de junio.

3. La señora Nadia Andrea García Rodríguez, en calidad de representante legal de JBY Servicios S.A.S., aportó copia del auto 460-010252 de 26 de julio de 2022 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admitió a la citada sociedad al proceso de reorganización abreviado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la documental relativa a la notificación de los señores Juan Esteban Bolek García y Nadia Andrea García Rodríguez, en nombre propio y como representante de Lorenzo Bolek García, con resultado negativo.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que adelante las gestiones enteramiento de los referidos convocados a las direcciones transversal 99 No. 70 A-89 local 360 Centro Comercial Diver Plaza de esta ciudad; calle 75 A No. 20 B-50 de esta ciudad, y al email info@jbyservicios.com.

TERCERO: No reconocer efectos procesales a la notificación por aviso realizada a la señora Andrea Bolek Gómez, por no cumplir los requisitos legales. En consecuencia, se requiere al demandante para que adelante esa actuación, enviando nuevamente tanto el citatorio como el aviso, atendiendo lo señalado en esta providencia.

CUARTO: Con fundamento en lo contemplado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se requiere al demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito contra el garante o deudor solidario. Se advierte que, en caso de guardar silencio, se continuará la ejecución en contra de éstos.

Vencido el plazo, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de65a1fe73d13f52d9f3fd411c8ced117e82aa4e033a8c9b6bacc8436dc93ce**
Documento generado en 09/09/2022 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00046 00

La demandante aportó constancia del envío de la notificación personal al correo electrónico de los demandados, sin allegar acuse de recibo, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar su entrega a los destinatarios, por lo que no es factible reconocerle efectos procesales, dado que no se cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional.

En cuanto a la solicitud de fijación de fecha para audiencia, se deberá tener en cuenta que previamente se encuentra pendiente de surtir ciertas actuaciones, por ejemplo, la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica a los demandados, al no acreditarse su entrega efectiva a los destinatarios.

En caso de no hallarse en la posibilidad de aportar dichas probanzas, deberá intentar nuevamente el enteramiento en la forma legalmente establecida, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega.

SEGUNDO: Negar la solicitud de fijación de fecha para audiencia.

TERCERO: Requerir nuevamente al demandante para que aporte los datos señalados en el artículo 6 Acuerdo 14-10118 de 2014 y acredite la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408e3e36e5a07b8ba6170e5f6a6b72d74d62e7f3691f1e52c66fd77cb4f410fe**

Documento generado en 09/09/2022 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00273 00

1. Se agrega la comunicación enviada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar mediante la cual devolvió sin registrar el oficio de inscripción de la demanda.

Ante ello, se requiere a la demandante para que gestione nuevamente la comunicación, y de ser necesario, solicite a secretaría su actualización.

2. Reconocer efectos procesales al emplazamiento realizado a los demandados el 6 de julio de 2022 a través de la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Como durante el término del emplazamiento los convocados Carlos Augusto Barros Pavajeau, Ricardo Mauricio Barros Pavajeau, Luis Raúl Barros Pavajeau, Armando Tadeo Barros Pavajeau y Cecilia Elena Pavajeau de Barros, constituyeron apoderado, de conformidad con lo estatuido en el canon 301 del Código General del Proceso, se entienden notificados por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia.

Secretaría realizará el control del término de traslado, y vencido el mismo ingrese el expediente al despacho para resolver sobre las defensas planteadas.

4. Reconocer personería para actuar al abogado Pedro Alberto Castro Castro, como mandatario judicial de los nombrados demandados, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992471348c61ca1b544d06ed2f8c856d26f3a653cd1534b49cd439b150b97db5**

Documento generado en 09/09/2022 06:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00242 00

Teniendo en cuenta que la demanda de imposición de servidumbre con el radicado de la referencia, la retiró el demandante, se ordena la conversión del depósito judicial por \$166.429.135 a órdenes del Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, para el proceso 110013103026 2021 00317 00.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6295c81e638a68217d99a02e9b2022a23838db5a2ecfd1a9ca567d9a5366e2**

Documento generado en 09/09/2022 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00072 00

Vencido el término de suspensión decretado por auto del pasado 27 de mayo, se reanuda el proceso.

Agregar la manifestación de la demandante respecto a la realización de abonos.

Secretaría, elabore la liquidación de costas ordenada en auto de 9 de marzo de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37528026b8e46c7e000250662e50492137575cb988c296522b51bd59d90c420e**

Documento generado en 09/09/2022 06:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00467 00

Cuad. 2

Se rechazan, por extemporáneas, las excepciones previas formuladas por la demandada Paola Andrea Zapata Garzón.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74ff6fb4760bc324223d919c26abd666f858c2961a7532c89400d33c326fc64**

Documento generado en 09/09/2022 06:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00326 00

1. Se reconoce efectos procesales al emplazamiento de los demandados Alicia Cortés Rigueros, Cecilia Campuzano Rigueros, Luis Carlos Cortés Rigueros, Sara Margarita Cortés Rigueros, Leonor Cortés Rigueros, Luz Josef Espinel Rigueros, Ana Rosa Espinel Rigueros, Alicia Espinel Rigueros, Mario Espinel Rigueros, Guillermo Cortés Rigueros y Ana Dolores Campuzano Rigueros, realizado el 13 de julio de 2002 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se tiene en cuenta que no concurrió ninguno de los emplazados.

Oportunamente se designará el curador ad litem para su representación.

2. Se ordena incorporar el certificado de tradición de la matrícula 50C-205958 con la constancia de inscripción de la demanda (pdf 56).

3. Requerir al demandante para que acredite la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión, conforme se señaló en auto del pasado 7 de julio, y notifique a la sociedad demandada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b52de3bb5107068666a401b7f23f5ee6449dc2631bec7513c2bf9bb8f83f27e**

Documento generado en 09/09/2022 06:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00602 00

Se agrega y deja en conocimiento de las partes, la manifestación realizada por el deudor referente al valor de venta de los vehículos.

Se requiere al demandante para que acredite la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo de placa KIK 646, para el cual se libró el oficio No. 1996 de 13 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf6ceb71c03e00f92f4f1648975f0ed60800b9d066c1e21f6300c8282524c65**

Documento generado en 09/09/2022 06:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00308 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Banco Av Villas contra Electro Diseños S.A.S. y Luis Eduardo Bermúdez Cárdenas, se decide si es procedente seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 8 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré 2674591:

1.1 \$46'170.839,00, por concepto de saldo insoluto acelerado contenido en el pagaré referido.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital en el equivalente a una media veces el interés bancario corriente, causados desde la fecha de presentación de la demanda (13/07/2021) hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.3. \$79'149.996,00 por concepto de capital de las cuotas en mora generadas del 26 de julio de 2020 hasta el 26 de junio de 2021.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas en mora, en el equivalente a una media veces el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda (13/07/2021) hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.5. \$6'315.151,00 correspondientes a intereses de plazo respecto al capital de las cuotas en mora, liquidados desde el 26 de julio de 2020 hasta el 26 de junio de 2021

2. Los ejecutados se notificaron por aviso, y aun cuando formularon excepciones de mérito y recurso de reposición, al no haber aportado poder con el lleno de los requisitos legales, sus defensas fueron rechazadas.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado,

se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación cobrada es la incorporada en el pagaré n° 2674591 otorgado por los referidos ejecutados el 26 de septiembre de 2019, más los correspondientes intereses de plazo y de mora ocasionados.

3. El citado título cumple los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2.º precepto 780 *Ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 del gal ofdenamiento, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Teniendo en cuenta el referido título valor, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento proveniente de los deudores demandados, quienes se obligaron en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la afirmación de que los deudores incurrieron en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.

En ese contexto, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del Banco Av Villas contra Electro Diseños S.A.S. y Luis Eduardo Bermúdez Cárdenas, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 8 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes afectados con medidas cautelares y con el producto pagar el crédito y las costas a la demandante.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.500.000.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc982c2edfaabbfe6eb5b20c2584392354dfd0ae2af2e120133eeaa57cccecd**

Documento generado en 09/09/2022 06:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00171 00

1. Se reconocen efectos procesales al escrito de contestación radicado por el demandado.
2. De las excepciones de mérito propuestas por el convocado, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretende hacer valer.
3. En atención al memorial acopiado en el pdf 20, se reconoce personería para actuar a la abogada Yedni Adriana Mora García, como mandataria judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0fcbf825330e3a269fff8ade17fe8d9a11760c0b0686291a73d7233c6646f6**

Documento generado en 09/09/2022 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>